



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCIEN S.A. contra NUBIA PEDREROS ESPITIA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00692-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A., identificado con NIT 900.200.960-9, contra NUBIA PEDREROS ESPITIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.322.223, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'422.700.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -13 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado, quien actúa a través de su representante legal CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ,

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce0a9f9134e89be658281742df49af9802ee63a8f9a0f874cb3acf8dfb4e3e8**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCIEN S.A. contra NUBIA PEDREROS ESPITIA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00692-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el demandado NUBIA PEDREROS ESPITIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.322.223 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb968139c3532b1b7b379800aba0357cecd710406d68ee43d85a55465fc8f6c**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A.
contra ELISABEL AGAMEZ OVIEDO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00620-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.), contra ELISABEL AGAMEZ OVIEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50.986.071, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$30'822.432.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que la obligación se hizo exigible (17/06/2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84574be7264431bf91f9a22897addef646cc3cc9b9a65fbab2001b5dc25008fa**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A.
contra ELISABEL AGAMEZ OVIEDO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00620-00

1. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se **ORDENA OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ELISABEL AGAMEZ OVIEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50.986.071, tenga contratados esos productos.

2. Atendiendo lo deprecado por la apoderada judicial de la demandante, en el numeral 2° del escrito que antecede¹, por secretaría **OFICIESE** a la Confederación de Cámaras de Comercio, en los términos señalados en la solicitud (Art. 43, num 4° del C.G. del P.), para que a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES) informe a este despacho si la señora ELISABEL AGAMEZ OVIEDO, identificado con C.C. No. 50.986.071, posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 001MedidaCautelar – 02CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45b2c1f4a8a85b32c059337b0c6a1537e6fb7f0ca965576fdc80d83a900f28**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ACCION Y MISION C Y G S.A.S. contra LABORATORIOS DORAL
GROUP SAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00626-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ACCION Y MISION C Y G S.A.S. identificada con NIT 901.362.754-6, contra LABORATORIOS DORAL GROUP SAS identificada con NIT 900.129.071-3; por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción – facturas-:

- a) Por la suma de \$953.923.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. AYM 3979.
- b) Por la suma de \$953.923.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. AYM 4013.
- c) Por la suma de \$916.036.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. AYM 4218.
- d) Por la suma de \$410.029.00, por concepto de saldo de capital contenido en el factura electrónica No. AYM 4219.
- e) Por los intereses moratorios sobre el capital de los literales a), b), c) y d) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada factura se hizo exigible (16/06/2023, 29/06/2023, 01/08/2023 y 01/08/2023, respectivamente), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131c23d36646ef47f0213e560b8f1f007f67b5a8ec94c4221c0c78c755a1258f**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ACCION Y MISION C Y G S.A.S. contra LABORATORIOS DORAL
GROUP SAS.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00626-00**

1. Se NIEGA el embargo de las ACCIONES de la sociedad demandada, pues de conformidad con el artículo 142 del Código de Comercio, procede el embargo de las acciones, las partes de interés o cuotas que los asociados tengan en la sociedad, en este caso éstos no son los ejecutados.

2. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, LABORATORIOS DORAL GROUP SAS identificada con NIT 900.129.071-3, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a632f6fa5a7bcce12b2992d593d44a0ce94c262d84ac31e48238bcad67731d63**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de PEDRO ROMERO
GÓMEZ contra LUIS ARLES CARDONA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00627-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de PEDRO ROMERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.355.307, contra LUIS ARLES CARDONA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.19.499.925, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$18'000.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación (29/11/2020), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-369983**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
RMCH

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c910d0e0c01932708abec37947a41852972a20deff87113f030a0d5663b70**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra
JEISON ALEXANDER BARRERO ARIAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00638-00

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 14 de noviembre de 2023, pues sólo allegó una renuncia de poder dirigida la sociedad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a7f11e8516148d2fa642db73d2e42c5e6c4785e54aec1955008b9add3340a8**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A.
contra JEISSON CAMILO GARCIA CHAVARRO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00640-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.), contra JEISSON CAMILO GARCIA CHAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.451.561, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'558.327.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que la obligación se hizo exigible (06/10/2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057df73684015c8ca08c7bd4cdd34d77b828fa775c64ca01017f84623d107492**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A.
contra JEISSON CAMILO GARCIA CHAVARRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00640-00

1. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se **ORDENA OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JEISSON CAMILO GARCIA CHAVARRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.032.451.561, tenga contratados esos productos.

2. Atendiendo lo deprecado por la apoderada judicial de la demandante, en el numerales 2° del escrito que antecede¹, por secretaría **OFICIESE** a la Confederación de Cámaras de Comercio, para que a través del Registro Único Empresarial y Social (RUES) informe a este despacho si el (la) señor (a) JEISSON CAMILO GARCIA CHAVARRO identificado(a) con C.C. Nro.1.032.451.561, posee acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito (Art. 43, num 4° del C.G. del P.).

3. Atendiendo lo deprecado por la apoderada judicial de la demandante, en el numeral 3° del escrito que antecede², por secretaría **OFICIESE** a SANITAS EPS, para que con base en la información que reposa en su sistema, suministre la información del empleador relacionada con nombre o razón social y dirección, del señor JEISSON CAMILO GARCIA CHAVARRO identificado(a) con C.C. Nro.1.032.451.561. (Art. 43, num 4° del C.G. del P.).

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 001MedidaCautelar – 02CuadernoMedidas

² Pdf 001MedidaCautelar – 02CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8668da405f5559fd1d5bffa0e05cff9e956deaf3b31f500cfafcc40afcac3242**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIA de BEATRIZ MARCELA FERNANDEZ BERNAL y AURORA
FERNANDEZ BERNAL contra JULIO CESAR GARCIA RODRIGUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-641-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de resolución de contrato de prestación de servicios de BEATRIZ MARCELA FERNANDEZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía Nro.41.579.729 y AURORA FERNANDEZ BERNAL identificada con cédula de ciudadanía Nro.51.920.985 contra JULIO CESAR GARCIA RODRIGUEZ identificado cédula de ciudadanía No.19.151.089

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda y presentar excepciones (Art. 391, inc. 4° ídem).

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Se reconoce personería al señor PEDRO FABRICIO NUÑEZ AYALA, quien está adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura-Sede Bogotá, como representante de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0bbf6e40f076c7e0942d6f8e4fb46ee969cc5e59c01885b833ab1c94d6f2fa6c**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS contra
CLAUDIA ESPERANZA CUENCA CARDENAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00647-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS identificada con NIT 860.013.472-1, en contra de CLAUDIA ESPERANZA CUENCA CARDENAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.801.581, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:

- a) Por concepto de capital vencido de 10 cuotas (columna capital) e intereses corrientes (columna intereses), contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

Fecha	Capital	Intereses
31/12/2022	\$ 80.844	\$ 88.032
31/01/2023	\$ 82.177	\$ 86.739
28/02/2023	\$ 83.534	\$ 85.424
31/03/2023	\$ 84.912	\$ 84.087
30/04/2023	\$ 86.313	\$ 82.729
31/05/2023	\$ 87.738	\$ 81.347
30/06/2023	\$ 89.185	\$ 79.944
31/07/2023	\$ 90.656	\$ 78.517
31/08/2023	\$ 92.153	\$ 77.066
30/09/2023	\$ 93.673	\$ 75.592

- b) Por la suma de \$4.549.97 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de la columna “capital”, literal a), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado del literal b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (13/10/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421d6b84bed6c124aa2a907c529765978c748076cddacf0a37eebb7c458570**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra HUVER CARDENAS
BOHORQUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00648-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT 804.009.752-8, contra HUVER CARDENAS BOHORQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.024.520.381, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$13'768.340.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 002-0077-004700006.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -19 de abril de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

a) Por la suma de \$748.862.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.070-0077-004707259.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -17 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado, quien actúa a través de su representante legal GIME ALEXANDER RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108f4e13909f9fa4218cbb1a5fc9ba0a5cb80f63817801b4a0f96783a551fd8f**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra HUVER CARDENAS
BOHORQUEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00648-00

1. Por secretaría OFICIESE a E.P.S. FAMISANAR, en la forma y términos de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (Art. 291, parágrafo 2° del C.G.P.), para que informe el sitio de trabajo y nombre del empleador del demandado HUVER CARDENAS BOHORQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.024.520.381, que reposa en sus archivos.

2. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el demandado HUVER CARDENAS BOHORQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.024.520.381 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc980100698fbc81897fa2c0467f22ff40ecbbc89ceaafd4c20315257b0694d**

Documento generado en 06/12/2023 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra ANDRES FELIPE
HERRERA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00660-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificado con NIT 805.025.964-3, contra ANDRES FELIPE HERRERA identificado con cédula de ciudadanía Nro.16.915.819, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$14.257.160.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$2.155.600,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados desde 22/08/2022 hasta la fecha de vencimiento, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -29 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92118bb9e9e129e21f66a0cadb6a365aaf9a07ea08aa2cd48c345fea15334572**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra ANDRES FELIPE
HERRERA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00660-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ANDRES FELIPE HERRERA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.915.819, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4135fd9d0f2cc0cca0188aa88b7e816d4713ade13370a868436f52c686e5f0c5

Documento generado en 06/12/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra FRANCISCO DE PAULA
TORRES PARRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00663-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra FRANCISCO DE PAULA TORRES PARRA. identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.242.199, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$ 9'797.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8981bc4a0e9e9631cfd00409d1ebd4d767ecbfd1fc62f32e58069f4a8d9b4d**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra FRANCISCO DE PAULA
TORRES PARRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00663-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el demandado FRANCISCO DE PAULA TORRES PARRA. identificado con cédula de ciudadanía No. 14.242.199 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c36aefee6d28c774a847f63a42105526edad2ccef0a65ffaa31cc71da5d4d39**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ROJAS

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00664-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO POPULAR S. A. identificado con NIT 860.007.738-9, contra DIEGO ALEJANDRO SABOGAL ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.727.761, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$28.781.191.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$2.697.620,00, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados entre el 25/01/2023 al 26/09/2023, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -27 de septiembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado GERMAN PARRA GARIBELLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea70d1e7ab9e02aa4602011f0728eb5d6fde11beddbc6ca04ea662b81a3c20**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra MARA JOSUA CHALA FERRER

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00681-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra MARA JOSUA CHALA FERRER identificado(a) con cédula de ciudadanía N°.1.022.333.114, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$9'797.435.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc884000ebb2ac42d150aa317018c9a9a4aae94d862826d6c1194562ffd62325**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H. contra MARIA PAOLA
CANO MORENO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00684-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.917.422-6, contra MARIA PAOLA CANO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.073.681.813, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – certificación expedida por el administrador:

a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

FECHA CAUSACION CUOTA	DETALLE	CUOTA ADMINISTRACION
01-ago-2016	saldo inicial	\$ 13.980
01-sep-2016	cuenta cobro septiembre	\$ 78.000
01-oct-2016	cuenta cobro octubre	\$ 78.000
01-nov-2016	cuenta cobro noviembre	\$ 78.000
01-dic-2016	cuenta cobro diciembre	\$ 78.000
01-ene-2017	cuenta cobro enero	\$ 78.000
01-feb-2017	cuenta cobro febrero	\$ 78.000
01-mar-2017	cuenta cobro marzo	\$ 78.000
01-abr-2017	cuenta cobro abril	\$ 78.000
01-may-2017	cuenta cobro mayo	\$ 78.000
01-jun-2017	cuenta cobro junio	\$ 78.000
01-jul-2017	cuenta cobro julio	\$ 78.000
01-ago-2017	cuenta cobro agosto	\$ 78.000
01-sep-2017	cuenta cobro septiembre	\$ 78.000
01-oct-2017	cuenta cobro octubre	\$ 78.000
01-nov-2017	cuenta cobro noviembre	\$ 78.000
01-dic-2017	cuenta cobro diciembre	\$ 78.000
01-ene-2018	cuenta cobro enero	\$ 78.000
01-feb-2018	cuenta cobro febrero	\$ 78.000
01-mar-2018	cuenta cobro marzo	\$ 78.000
01-abr-2018	cuenta cobro abril	\$ 78.000
01-may-2018	cuenta cobro mayo	\$ 78.000
01-jun-2018	cuenta cobro junio	\$ 78.000
01-jul-2018	cuenta cobro julio	\$ 78.000
01-ago-2018	cuenta cobro agosto	\$ 78.000
01-sep-2018	cuenta cobro septiembre	\$ 78.000
01-oct-2018	cuenta cobro octubre	\$ 78.000
01-nov-2018	cuenta cobro noviembre	\$ 78.000
01-dic-2018	cuenta cobro diciembre	\$ 78.000
01-ene-2019	cuenta cobro enero	\$ 78.000
01-feb-2019	cuenta cobro febrero	\$ 78.000
01-mar-2019	cuenta cobro marzo	\$ 78.000
01-abr-2019	cuenta cobro abril	\$ 78.000
01-may-2019	cuenta cobro mayo	\$ 78.000
01-jun-2019	cuenta cobro junio	\$ 78.000
01-jul-2019	cuenta cobro julio	\$ 78.000
01-ago-2019	cuenta cobro agosto	\$ 78.000
01-sep-2019	cuenta cobro septiembre	\$ 78.000
01-oct-2019	cuenta cobro oct	\$ 78.000

01-nov-2019	cuenta cobro noviembre	\$ 78.000
01-dic-2019	cuenta cobro diciembre	\$ 78.000
01-ene-2020	cuenta cobro enero	\$ 78.000
01-feb-2020	cuenta cobro febrero	\$ 78.000
01-mar-2020	cuenta cobro marzo	\$ 78.000
01-abr-2020	cuenta cobro abril	\$ 78.000
01-may-2020	cuenta cobro mayo	\$ 78.000
01-jun-2020	cuenta cobro junio	\$ 78.000
01-jul-2020	cuenta cobro julio	\$ 78.000
01-ago-2020	cuenta cobro agosto	\$ 78.000
01-sep-2020	cuenta cobro septiembre	\$ 78.000
01-oct-2020	cuenta cobro octubre	\$ 78.000
01-nov-2020	cuenta cobro noviembre	\$ 78.000
01-dic-2020	cuenta cobro diciembre	\$ 78.000
01-ene-2021	cuenta cobro enero	\$ 78.000
01-feb-2021	cuenta cobro febrero	\$ 78.000
01-mar-2021	cuenta cobro marzo	\$ 78.000
01-abr-2021	cuenta cobro abril	\$ 78.000
01-may-2021	cuenta cobro mayo	\$ 78.000
01-jun-2021	cuenta cobro junio	\$ 78.000
01-jul-2021	cuenta cobro julio	\$ 78.000
01-ago-2021	cuenta cobro agosto	\$ 78.000
01-sep-2021	cuenta cobro septiembre	\$ 78.000
01-oct-2021	cuenta cobro oct	\$ 78.000
01-nov-2021	cuenta cobro noviembre	\$ 78.000
01-dic-2021	cuenta cobro diciembre	\$ 78.000
01-ene-2022	cuenta cobro enero	\$ 78.000
01-feb-2022	cuenta cobro febrero	\$ 78.000
01-mar-2022	cuenta cobro marzo	\$ 78.000
01-abr-2022	cuenta cobro abril	\$ 85.800
01-may-2022	cuenta cobro mayo	\$ 85.800
01-jun-2022	cuenta cobro junio	\$ 85.800
01-jul-2022	cuenta cobro julio	\$ 85.800
01-ago-2022	cuenta cobro agosto	\$ 85.800
01-sep-2022	cuenta cobro septiembre	\$ 85.800
01-oct-2022	cuenta cobro octubre	\$ 85.800
01-nov-2022	cuenta cobro noviembre	\$ 85.800
01-dic-2022	cuenta cobro diciembre	\$ 85.800
01-ene-2023	cuenta cobro enero	\$ 85.800
01-feb-2023	cuenta cobro febrero	\$ 85.800
01-mar-2023	cuenta cobro marzo	\$ 85.800
01-abr-2023	cuenta cobro abril	\$ 85.800
01-may-2023	cuenta cobro mayo	\$ 85.800
01-jun-2023	cuenta cobro junio	\$ 89.800
01-jul-2023	cuenta cobro julio	\$ 89.800
01-ago-2023	cuenta cobro agosto	\$ 89.800

b) Por las cuotas extraordinarias de administración, contenidas en la certificación, así:

FECHA	EXTRAORDINARIA 2017	EXTRAORDINARIA 2022
01-ago-2017	\$ 25.000	-
01-sep-2017	\$ 25.000	-
01-oct-2017	\$ 25.000	-
01-nov-2017	\$ 25.000	-
01-dic-2017	\$ 25.000	-
01-ene-2018	\$ 25.000	-
01-jul-2020	\$ 17.450	-
01-ago-2022	-	\$ 80.000
01-sep-2022	-	\$ 80.000
01-oct-2022	-	\$ 80.000
01-nov-2022	-	\$ 80.000
01-dic-2022	-	\$ 80.000
01-ene-2023	-	\$ 80.000
01-feb-2023	-	\$ 80.000
01-mar-2023	-	\$ 80.000
01-abr-2023	-	\$ 80.000
01-may-2023	-	\$ 80.000

c) Por las sanciones derivadas de inasistencias a las asambleas, contenidas en la certificación, así:

FECHA	SANCION INASISTENCIA ASAMBLEA
01-abr-2018	\$ 78.000
01-sep-2022	\$ 85.800
01-ago-2023	\$ 179.600

d) Por la suma de \$25.000,00 por concepto de parqueadero del mes de marzo de 2022, contenido en la certificación.

e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a) y literal b), éste último únicamente respecto de las cuota extraordinarias causada en el año 2022, desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E. U., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, a través de la abogada designada DAYANA MICHEL AGUILAR MOSQUERA.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe3335d41ece34722725e2b3e6548d1cba54a2ab48c1943d3c83a7905706a8d**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL PROPIEDAD
HORIZONTAL contra MARIA PAOLA CANO MORENO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00684-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, MARIA PAOLA CANO MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.073.681.813, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530af67afe98ec2c9d3b47d713210611d3ae142fd32456bac1d0029126869e46**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H. contra YESICA
MARCELA RAMOS JOAQUI.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00685-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H identificado con NIT 900.917.422-6, contra YESICA MARCELA RAMOS JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.031.134.673, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificación de deuda de administración:

a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

FECHA	VALOR
01-sep-2018	\$ 61.040
01-oct-2018	\$ 78.000
01-nov-2018	\$ 78.000
01-dic-2018	\$ 78.000
01-ene-2019	\$ 78.000
01-feb-2019	\$ 78.000
01-mar-2019	\$ 78.000
01-abr-2019	\$ 78.000
01-may-2019	\$ 78.000
01-jun-2019	\$ 78.000
01-jul-2019	\$ 78.000
01-ago-2019	\$ 78.000
01-sep-2019	\$ 78.000
01-oct-2019	\$ 78.000
01-nov-2019	\$ 78.000
01-dic-2019	\$ 78.000
01-ene-2020	\$ 78.000
01-feb-2020	\$ 78.000
01-mar-2020	\$ 78.000
01-abr-2020	\$ 78.000
01-may-2020	\$ 78.000
01-jun-2020	\$ 78.000
01-jul-2020	\$ 78.000
01-ago-2020	\$ 78.000
01-sep-2020	\$ 78.000
01-oct-2020	\$ 78.000
01-nov-2020	\$ 78.000
01-dic-2020	\$ 78.000
01-ene-2021	\$ 78.000
01-feb-2021	\$ 78.000

01-mar-2021	\$	78.000
01-abr-2021	\$	78.000
01-may-2021	\$	78.000
01-jun-2021	\$	78.000
01-jul-2021	\$	78.000
01-ago-2021	\$	78.000
01-sep-2021	\$	78.000
01-oct-2021	\$	78.000
01-nov-2021	\$	78.000
01-dic-2021	\$	78.000
01-ene-2022	\$	78.000
01-feb-2022	\$	78.000
01-mar-2022	\$	78.000
01-abr-2022	\$	85.800
01-may-2022	\$	85.800
01-jun-2022	\$	85.800
01-jul-2022	\$	85.800
01-ago-2022	\$	85.800
01-sep-2022	\$	85.800
01-oct-2022	\$	85.800
01-nov-2022	\$	85.800
01-dic-2022	\$	85.800
01-ene-2023	\$	85.800
01-feb-2023	\$	85.800
01-mar-2023	\$	85.800
01-abr-2023	\$	85.800
01-may-2023	\$	85.800
01-jun-2023	\$	89.800
01-jul-2023	\$	89.800
01-ago-2023	\$	89.800

b) Por los intereses moratorios por concepto de sanción por mora de las cuotas ordinarias de los años 2021 a 2023, contenidas en la Certificación de deuda, discriminados así:

FECHA	INTERESES
01-jul-2021	\$ 46.400
01-ago-2021	\$ 47.700
01-sep-2021	\$ 49.100
01-oct-2021	\$ 941.620
01-nov-2021	\$ 51.900
01-dic-2021	\$ 53.200
01-ene-2022	\$ 54.600
01-mar-2022	\$ 57.400
01-abr-2022	\$ 58.700
01-may-2022	\$ 60.200
01-jun-2022	\$ 61.800
01-jul-2022	\$ 63.300
01-ago-2022	\$ 64.800
01-sep-2022	\$ 66.300
01-oct-2022	\$ 67.800
01-nov-2022	\$ 69.300
01-dic-2022	\$ 70.800
01-ene-2023	\$ 72.300
01-feb-2023	\$ 73.800
01-mar-2023	\$ 75.300
01-abr-2023	\$ 76.900

01-may-2023	\$	99.300
01-jun-2023	\$	101.200
01-jul-2023	\$	103.200
01-ago-2023	\$	105.200

c) Por las cuotas de administración extraordinarias vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

FECHA		CUOTA EXTRAORDINARIA
01-oct-2017	\$	17.320
01-nov-2017	\$	25.000
01-dic-2017	\$	25.000
01-ene-2018	\$	25.000
01-jul-2020	\$	17.450
01-ago-2022	\$	80.000
01-sep-2022	\$	80.000
01-oct-2022	\$	80.000
01-nov-2022	\$	80.000
01-dic-2022	\$	80.000
01-ene-2023	\$	80.000
01-feb-2023	\$	80.000
01-mar-2023	\$	80.000
01-abr-2023	\$	80.000
01-may-2023	\$	80.000

d) Por la suma de \$17.800, por concepto de intereses de mora cuota extraordinaria del año 2022.

2.Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4.Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a876186007316681a4a5865c50b1040c0e445cb0c8d8a890644080d3e6012baa**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO AZUL P.H. contra YESICA
MARCELA RAMOS JOAQUI.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00685-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el demandado YESICA MARCELA RAMOS JOAQUI, identificado con cédula de ciudadanía No.1.031.134.673 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110b88526c94effbb844a21ec8b35c822c46b078eb529ca54fecc9d943c76718**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RONALD ANDRÉS MERCADO HERNÁNDEZ contra JOSÉ
JAIMIR CASTRO RIBON.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00689-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de RONALD ANDRÉS MERCADO HERNÁNDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.082.935.125, contra JOSÉ JAIMIR CASTRO RIBON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.812.319, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio:

- a) Por la suma de \$30'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación -17 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f109a21a7b2b551fe9037b803e510ae062ffdeacba011f4f3fcdced46cb5d**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JUAN CARLOS GUAVITA
ROJAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00787-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra JUAN CARLOS GUAVITA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.825.540, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'012.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0f015030c78004567b6d356789798d729e3590f9611dbc9dbf8b8a7c8a2c2**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO
“COOPCANAPRO” contra JAIRO ENRIQUE GIL ROMERO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00701-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO “COOPCANAPRO” identificada con NIT 900.460.059-1, contra JAIRO ENRIQUE GIL ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.010.874, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré:

- a) Por concepto de capital vencido de 18 cuotas, contenidas en el pagaré base de recaudo, así:

VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$186.774,00	05/05/2022
\$189.524,00	05/06/2022
\$192.311,00	05/07/2022
\$195.138,00	05/08/2022
\$198.006,00	05/09/2022
\$200.916,00	05/10/2022
\$203.870,00	05/11/2022
\$206.867,00	05/12/2022
\$209.909,00	05/01/2023
\$212.994,00	05/02/2023
\$216.125,00	05/03/2023
\$219.301,00	05/04/2023
\$222.525,00	05/05/2023
\$225.796,00	05/06/2023
\$229.116,00	05/07/2023
\$232.484,00	05/08/2023
\$235.091,00	05/09/2023
\$239.368,00	05/10/2023

- b) Por la suma de \$ \$229.688,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo solicitados, en relación a cada una de las cuotas del literal a), toda vez que se liquidan sobre la misma cuota y durante el mismo período que se solicitan los intereses moratorios, cuando está prohibido el cobro de intereses de plazo y moratorios al mismo tiempo, sobre el mismo capital (Art. 1º Dcto. 1702/2015 que modificó art.2.2.2.35.3 del Dcto. 1074/2015 y art. 82-4 del C.G.P.)

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13572e9073d22dd5d4cf9be061b30bc60ceb92cb3c1dd718d36fb4d7ca2284ac**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MARINA CLEMENCIA GONZÁLEZ GARAVITO contra SKYWORLD
TRAVEL S.A.S**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00702-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1295a26687c3e065d6be338960ce578308d6eea3d341d5bb4fb1569b59aad85b**

Documento generado en 07/12/2023 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA
PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO
“COMANUFACTURAS” contra ENRIQUE OCAMPO PACHECO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00711-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8c40bf5df0e27d94dbe6f06f0eacd7ecc1e4c2ac79a906c2c99431eb9c6b9e**

Documento generado en 07/12/2023 09:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FRESAR INGENIEROS S.A.S contra SOLARTE NACIONAL DE
CONSTRUCCIONES S A S**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00719-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46c4283307b3be0f6e3f1d6e4f22045d92f5dc2678c302ce69aaf1ad126ea1f**

Documento generado en 07/12/2023 09:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco BBVA Colombia contra JORGE
ANDRES HERRERA TABORDA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00720-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, contra JORGE ANDRES HERRERA TABORDA identificada con cédula de ciudadanía No.18.470.374, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$32'413.257,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de octubre de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74527d6f50ac49e6e7b3b58ad7121326ef158a62c8888604459493ef5e4538f6**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco BBVA Colombia contra JORGE
ANDRES HERRERA TABORDA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00720-00

No se accede a la solicitud de medidas cautelares, toda vez que la accionante sólo enuncia una lista de bancos, sin expresar la medida que persigue.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5171ce08cfb5a282bb75a25afb7548debe0382a1f4962a68fa67bcdea2744889**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

VERBAL SUMARIO de GRUPO CELCO LTDA contra AVANCYS S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00732-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3939cad15a914c1c42b6026963cc6095a860bbd6de8eb3c6ca684e3b856b48**

Documento generado en 07/12/2023 09:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL CONTRA EVELYN
DOMINGUEZ SERRANO Y EDWIN DOMÍNGUEZ SERRANO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00734-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6480c345b05527db81f31b59d4db8fae9757e3f97a3d8b53b357f0c5584b83**

Documento generado en 07/12/2023 09:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra ERNESTO PATRICIO
BARRETO POLO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00735-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.880.894, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$36'994.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b1d391cf242f4eb72879b4925881f2832173feae6c5b7b0a862c4ca1d832f**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra ERNESTO PATRICIO
BARRETO POLO.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00735-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se **ORDENA OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ERNESTO PATRICIO BARRETO POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.880.894, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6182455eeb3efb5319800bed957c58997c5f33657acfada248ef162171fdbbb**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANDRES FELIPE SERRANO PABÓN contra XIMENA FEIJOO DE
DUQUE.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00737-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ANDRES FELIPE SERRANO PABÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.020.813.347, contra XIMENA FEIJOO DE DUQUE identificado con cédula de ciudadanía Nro.41.708.568, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de transacción:

- a) Por la suma de \$27'490.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el contrato de transacción objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -31 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4c1bdba247128926678f58639d0fad7f64b69e47fe285c763f6ee2d771363**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES EDIFICIO
VISTA AL PARQUE DEL SALITRE contra AMPARO DE LOS ANGELES RUIZ
RAMIREZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00751-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57560ca13e2a20ef4c1853ec96a1be183ef4e3d837129e21dc7679e5436907c5**

Documento generado en 07/12/2023 09:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB contra CRISTIAN LEONARDO CUBILLOS LEÓN.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00759-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB identificado(a) con NIT 860.040.212-6, contra CRISTIAN LEONARDO CUBILLOS LEÓN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.810.782, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción - pagarés:

- a) Por concepto de capital vencido de 19 cuotas contenidas en el pagaré No. **374603**, así:

	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$21.842	31 de enero de 2023
2	\$21.924	15 de febrero de 2023
3	\$22.006	28 de febrero de 2023
4	\$22.088	15 de marzo de 2023
5	\$22.171	31 de marzo de 2023
6	\$22.254	15 de abril de 2023
7	\$22.337	30 de abril de 2023
8	\$22.421	15 de mayo de 2023
9	\$22.505	31 de mayo de 2023
10	\$22.590	15 de junio de 2023
11	\$22.674	30 de junio de 2023
12	\$22.759	15 de julio de 2023
13	\$22.844	31 de julio de 2023
14	\$22.930	15 de agosto de 2023
15	\$23.015	31 de agosto de 2023
16	\$23.101	15 de septiembre de 2023
17	\$23.187	30 de septiembre de 2023
18	\$23.275	15 de octubre de 2023
19	\$23.361	31 de octubre de 2023

- b) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2023, respecto del pagaré No. **374603**, así:

	VALOR	FECHA EN QUE SE CAUSA
1	\$22.412	16 de enero de 2023
2	\$22.330	1º de febrero de 2023
3	\$22.248	16 de febrero de 2023

4	\$22.166	1° de marzo de 2023
5	\$22.083	16 de marzo de 2023
6	\$22.000	1° de abril de 2023
7	\$21.917	16 de abril de 2023
8	\$21.833	1° de mayo de 2023
9	\$21.749	16 de mayo de 2023
10	\$21.664	1° de junio de 2023
11	\$21.580	16 de junio de 2023
12	\$21.495	1° de julio de 2023
13	\$21.410	16 de julio de 2023
14	\$21.324	1° de agosto de 2023
15	\$21.239	16 de agosto de 2023
16	\$21.153	1° de septiembre de 2023
17	\$21.067	16 de septiembre de 2023
18	\$20.979	1° de octubre de 2023
19	\$20.893	16 de octubre de 2023

c) Por la suma de \$5'558.346 por concepto de capital acelerado del pagaré No. **374603**.

d) Por concepto de capital vencido de 19 cuotas contenidas en el pagaré No. **375427**, así:

	CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$13.899	31 de enero de 2023
2	\$13.948	15 de febrero de 2023
3	\$13.997	28 de febrero de 2023
4	\$14.046	15 de marzo de 2023
5	\$14.095	31 de marzo de 2023
6	\$14.144	15 de abril de 2023
7	\$14.193	30 de abril de 2023
8	\$14.243	15 de mayo de 2023
9	\$14.293	31 de mayo de 2023
10	\$14.342	15 de junio de 2023
11	\$14.393	30 de junio de 2023
12	\$14.443	15 de julio de 2023
13	\$14.493	31 de julio de 2023
14	\$14.545	15 de agosto de 2023
15	\$14.595	31 de agosto de 2023
16	\$14.646	15 de septiembre de 2023
17	\$14.697	30 de septiembre de 2023
18	\$14.748	15 de octubre de 2023
19	\$14.800	31 de octubre de 2023

e) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2023 al 31 de octubre de 2023, respecto del pagaré No. **375427**, así:

	VALOR	FECHA EN QUE SE CAUSA
1	\$13.829	16 de enero de 2023
2	\$13.829	1° de febrero de 2023
3	\$13.780	16 de febrero de 2023
4	\$13.682	1° de marzo de 2023
5	\$13.633	16 de marzo de 2023
6	\$13.584	1° de abril de 2023
7	\$13.535	16 de abril de 2023
8	\$13.485	1° de mayo de 2023
9	\$13.435	16 de mayo de 2023
10	\$13.386	1° de junio de 2023
11	\$13.335	16 de junio de 2023

12	\$13.285	1° de julio de 2023
13	\$13.235	16 de julio de 2023
14	\$13.183	1° de agosto de 2023
15	\$13.133	16 de agosto de 2023
16	\$13.082	1° de septiembre de 2023
17	\$13.031	16 de septiembre de 2023
18	\$12.980	1° de octubre de 2023
19	\$12.928	16 de octubre de 2023

- f) Por la suma de \$3'685.355 por concepto de capital acelerado del pagaré No. **375427**.
- g) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a) y d) desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c) y f) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda -7 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada RAQUEL CASTELLANOS PICO, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a621337c87d5c8907aa610ddc3a750d98f7642d131a1823ea9f4ed04574005**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LEONARDO DE JESUS AGUDELO contra DISTRIBUIDORA DE
CARNES PINZON TELLEZ S.A.S Y YESID TRIANA PINILLA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00767-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Se reconoce personería a la abogada MARJORI ADRIANA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824ffc855046b7f3091badd05ff6bd937ed9019ab5beca50c65ca40f2c6e6002

Documento generado en 06/12/2023 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANA MARIA RUBIANO CARVAJAL
contra GLEIMER HARRY MATEUS ANGEL**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00777-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio de la parte demandante como la parte demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9c3632417f90edfaa2c68029cfb35c85828ff0457106c5649d8073b543388**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AGRUPACIÓN LOS CAMINOS DE SAN LORENZO II - PROPIEDAD
HORIZONTAL contra JOSÉ GABRIEL TOMÁS ARANGUREN RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00779-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se reconoce personería a la abogada DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a171123b12117998363e6870d9372b7f69b1ebe2c34f415b719c582e9d8bc4a**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ERNESTO CAMARGO DIAZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00780-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra ERNESTO CAMARGO DIAZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.4.119.326, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'404.898.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f43aa18faba00d4c09fb31b4d6a44dfbdc68c5e432eebd6a40a93c50475804**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
MAYKOL ANTONIO TERAN RIOFRIO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00781-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosataria en propiedad de Banco BBVA Colombia S.A., contra MAYKOL ANTONIO TERAN RIOFRIO identificado(a) con cédula de extranjería No. 698.364, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'635.474.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -20 de septiembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c5f938a431e9f3f08f4ce0ffa5bba9bafcb094017afe0998578cef4cb5846**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco BBVA Colombia contra
MAYKOL ANTONIO TERAN RIOFRIO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00781-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, MAYKOL ANTONIO TERAN RIOFRIO identificado(a) con cédula de extranjería No. 698.364, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59eabcc9d3e9570832e58b4cef791d7b684fa72b343d1e19937d78a4091a044**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de TRANS PULIDO & OBRAS CIVILES SAS contra CONSORCIO
EL TRIUNFO G3 Y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00782-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de re

1. Se advierte que la factura electrónica no cumple los requisitos para terna como tal, toda vez que al ingresar a la pagina de la DIAN con el CUFE, no se observa en los eventos asociados de la factura, **su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan.**

Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información. En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”, también indicó que así sería, “siempre que se cumpla los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Se reconoce personería al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a759c629585d09262045b2db9e927076e4965941d295afed20bc42cc0acf0d9**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra
MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00783-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO identificado con NIT 860.007.336-1, contra MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.181, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$8'226.509,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$925.654,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el instrumento, sin que exceda los topes legales.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literales a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación -31 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería como apoderada judicial de la demandante a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., a través de la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3c1c10e69d250511e1b4824c285f0e96957c13363d9baba613c39f21054d46**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra MANUEL ANTONIO POVEDA
LOPEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00784-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra MANUEL ANTONIO POVEDA LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 2.950.757, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'195.314.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d97d35325dbd9b3efa09267ee55ff04298e26648a4a09c6c06c0063e111b99**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra OSCAR NELSON RUALES REYES.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00785-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra OSCAR NELSON RUALES REYES identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 80.097.771, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$12'002.474.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357be57bbaf7c0801b223128994b130233168d76db36d24c6bb482af1bfa9de9**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra JORGE HERNAN MEJIA TORRES

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00786-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra JORGE HERNAN MEJIA TORRES identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.10.097.239, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$11'823.848.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f3f27d7982cfcc60e623de18a4e70f555ea64a5d8aca85cf37883d387ea49**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de WENDY VANESSA HERRERA LACHE CONTRA JESÚS FERNEY
CASTIBLANCO CASTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00804-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JESÚS FERNEY CASTIBLANCO CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.024.554.057, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23e822e496b5d5cb469332392ea867f03889ef42002e76a8b3c58551c58e53**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
ALEX RODRIGO ROJAS NARVAEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00805-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A.S., identificado con NIT 830.059.718-5 (endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A.), contra ALEX RODRIGO ROJAS NARVAEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 87.217.461, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$38'268.495.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad -10 de septiembre de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e0a412c37c75e7013570f7caa2286228e7ad7348a3aff0e1d267dbf315441**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A.S. endosataria de Banco Davivienda S.A. contra
ALEX RODRIGO ROJAS NARVAEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00805-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se **ORDENA OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, ALEX RODRIGO ROJAS NARVAEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 87.217.461, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41847ad313951997f7e236c525e561b7180bcc64f97262335b1c0417b3445ec5**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**MONITORIO DE JOSÉ LUIS FERRER CORREDOR contra JUAN CARLOS LÓPEZ
BERNAL**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00806-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el Artículo 82-10 del Código General del Proceso.
2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Realice la manifestación exigida en el artículo 420 numeral 5 del Código General del Proceso.)
4. Se reconoce personería a la abogada DIANA ISABEL ALDANA MORENO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50ddb0c3c5555cc02d7e8c40df561ee64d29cdd85ed0e74c60b185791d1b3f6**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA contra INGRID VIVIANA
RAMOS CONTRERAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00807-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato, indicando respecto de qué título ejecutivo, se faculta a quien suscriba la demanda para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2592fe0fc1bf14b323f121afbce4bdca9ee8fa5b5fec8a321a06817006936

Documento generado en 06/12/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA “COOCREDIMED” contra OSCAR ENRIQUE BALLESTAS SOLIS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00808-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$24'960.842,00 por concepto de capital, más \$ 47'574.724 por concepto de intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación (01/12/2016) hasta la presentación de la demanda (15/11/2023), a la tasa máxima legal como fue solicitado; arroja un total de **\$72'535.566,00**, monto que supera la mínima cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed15db48689a953c6dc25c5acc82e4e9e30436d2a7930bf75298b6bb84b6760**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
contra DIANA MILENA ARENAS PANTOJA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00809-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe de manera clara la nomenclatura que comprende la dirección física donde la demandada recibe notificación personal, pues se indicó la Carrera 58 C No. 1526-66 de Bogotá.

2. Precise la pretensión 3º, indicando desde y hasta qué fecha se solicitan los intereses corrientes y sobre cuál capital (Art. 82-4 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feabc8bdbacb4ab165d684234372e0d6babe936d8213979c18782be4783432c1**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ contra HERMINDA
CORREA GALLO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00810-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Se reconoce personería a la estudiante VALENTINA AREVALO MARIN, quien está adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura-Sede Bogotá, como representante de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7841a0ec16a9c49b7a287c12dc29de66f5e6b220e65c1da680e6f4c4038764a**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra JUAN CARLOS
GUAVITA ROJAS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00787-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, JUAN CARLOS GUAVITA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.825.540, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937246d7e3cd847bb097f88b4aa3515a6355ec3ee1a40abe64b1a4ec935282d2**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO DE CESAR OSPINA MONTES contra COMPENSAR EPS Y IMEVI
S.A.S**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00788-00

Revisado el plenario, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el demandante pretende que en estrados judiciales se declare que la EPS COMPENSAR fue incumplido en la prestación de los servicios de salud y bajo esa premisa reclama el pago de los perjuicios causados.

El numeral 4°, artículo 2° y Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señalan que *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* Y *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”*, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En ese orden de ideas, la demanda formulada es competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de esta ciudad.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda, previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c34cb0ee769c40faeecefab5ec27f603f59b8f78136ab21f660bba474b87bd**

Documento generado en 07/12/2023 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra JOHAN MANUEL BELTRÁN JIMÉNEZ.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00789-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Informe la dirección física y electrónica donde LEON ABOGADOS S.A.S. recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

3. Se reconoce personería a LEÓN ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, a través de la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc9e1a8121e95a5ef29b74ed9bdc031b925aa33edc5bdac1b2d00a1f0329aa**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR“COLSUBSIDIO” contra
VICTOR ALFONSO MORENO MORENO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00790-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, identificado con NIT 860.007.336-1, contra VICTOR ALFONSO MORENO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.056.688.133, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'143.252.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por la suma de \$1'164.918,00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible (27 de julio de 2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa GALINDO & ASOCIADOS S.A.S, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado, quien actúa a través de su representante legal MARTHA AURORA GALINDO CARO.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ff4a66fe7d4545f07b760000564e91de29d7904589f289891a8a485d42548**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR“COLSUBSIDIO” contra
VICTOR ALFONSO MORENO MORENO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00790-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, VICTOR ALFONSO MORENO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No.1.056.688.133, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f2ac634e81305220149b4cae2c65a794c9f7c701cf6ac89e67c4e125ae12d5**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra ELVIS DE LA HOZ LLANOS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00791-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra ELVIS DE LA HOZ LLANOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.015.338, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$5'283.502.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c582c06f64451f80ea60b8626d361cc920651f324dea0becce101551db5d7**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra JEIVER GUABA IBARRA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00792-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra JEIVER GUABA IBARRA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.79.715.641, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'579.958.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d2b757c0e75c3b7ae2cc76c6b87503aaef211200630de0a366d9cb4ccac8de**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra STANLY POVEDA.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00793-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de COLSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., en el que figure como representante legal el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, quien presenta la demanda, en dicha calidad. (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Informe la dirección física y electrónica donde COLSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S. recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e64bbcb9769d06f0e0cae4f46012bd5927b493e08244e1eee7b6e3e1525a09c8

Documento generado en 06/12/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de MARIO CENDALES CASTRO contra NOEL PASTOR LOPEZ
BETANCOURT**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00794-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de MARIO CENDALES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía Nro.3.103.212, contra NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 19.417.031, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio :

- a) Por la suma de \$5'000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se solicitaron -01 de junio de 2022 - hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería al abogado MARIO CENDALES CASTRO, quien en actúa en nombre propio.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcaf7ee8c080c206e833398ce37db85645c8d2c0732effa5dc0e7c575f9c84e**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION
EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP" contra EFRAIN ENRIQUE
ARGEL SALGADO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00797-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar si la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias de ser una obligación clara y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré aportado como base de ejecución¹, no se indicó desde qué fecha se causaría la primera cuota de las 60 pactadas, sin poderse establecer cuál es la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos (Art. 709, num. 4º del C. de Cío), además, no se consignó el valor de cada cuota.

Si bien es cierto, en el instrumento se señaló como fecha de vencimiento de la obligación el **01 de agosto de 2017**, no hay claridad si esa data hace referencia a algún instalamento, o si, por el contrario, es en cuanto a todo el capital respecto del cual se llenó el pagaré; máxime, cuando la fecha de creación del título fue el 30 de noviembre de 2014 y como se anotó, se pactaron 60 cuotas para el pago de la obligación.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE**.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada LAURA VANESSA RUIZ CASTRO, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 003.TítuloValor

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27b6042ad8c2fdd71d30df727cd76489640884e157ae310d316c6554575bb7**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE LUIS FELIPE LINARES PACHECO CONTRA MARLENY
BERMUDEZ BARRAGAN**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00798-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acompañe en PDF la Letra de Cambio que constituye Título Valor y que pretende ejecutar, pues no fue adosada (Art.671 del Código de Comercio y Art. 422 del Código General del Proceso).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c8ebee905c4110b73346935ad144d792301a355552a5029b108de7adb073c**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra YEISON FABIAN PINEDA
GONZALEZ**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00799-00**

Revisado lo actuado en este asunto, se advierte que el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, quien conoció de este asunto, por auto calendado 24 de julio de 2023¹, dispuso remitir las presentes diligencias a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, por ende, se dispone que por secretaría, previas las constancias del caso, se remita el expediente al Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos, teniendo en cuenta la cuantía del proceso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 010AutoRechaza

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b69e2a6219965eac76b3354779cbfa4cd8715f1fa51725d1554c3834a17f753**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN
FORZOSA “COOCREDIMED” contra FANNY ESTHER DOUGLAS MARTINEZ
Y MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00800-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable y que el monto ejecutado supera la mínima cuantía.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en la Ciudad de Valledupar-Cesar, entonces será competente el Juez de dicho Municipio.

Por otra parte, la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$21'049.328 por concepto de capital y \$31'137.059 por concepto de intereses moratorios causados antes de la presentación de la demanda, arroja un total de **\$52'186.387**, monto que supera la mínima cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de Valledupar-Cesar, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Valledupar-Cesar, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b42a1e32c03bb6831cf9aaad53407d7edd421ab2cd0d029b4b8916e3a55bc3**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

**VERBAL de WILLIAM TEJADA GÓMEZ y OTROS contra ASEGURADORA DE
FIANZA S.A.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00801-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$44.755.546,00 por concepto de indemnización y \$16.653.134,00 por concepto de intereses moratorios sobre dicha indemnización desde el 4 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación; arroja un total de **\$61'408.680,00**, monto que supera la mínima cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89871b0e4b24d9c2f6d0bcda1aa9e56e48635590524a8108cbb07b6ca4575e9c**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANA LOURDES REINO BUELVAS contra HERNAN DARIO
LEON RAMIREZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00802-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ANA LOURDES REINO BUELVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.579.236, contra HERNAN DARIO LEON RAMIREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.084.316, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$15'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -11 de agosto de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65fb1dc84f60310f6df03009fa574b2df27797bf3b9f72e270c77c75efb4769**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

EJECUTIVO de MUSICAR S.A.S. contra DENTIX COLOMBIA S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00803-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$40.594.539,00 por concepto de capital (18 facturas), más \$8.380.684,75 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada factura hasta la fecha de presentación de la demanda (11/11/2023); arroja un total de **\$48.975.223,75.**, conforme la liquidación efectuada por el despacho, así:

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 40.594.539,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.380.684,75
Total a Pagar	\$ 48.975.223,75
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 48.975.223,75
Devolver al Deudor	\$ 0,00

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4460c9fe102ed81b5fff499e1dca640f46a00cf733f965ceb53558398812f**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de WENDY VANESSA HERRERA LACHE CONTRA JESÚS
FERNEY CASTIBLANCO CASTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00804-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de WENDY VANESSA HERRERA LACHE, identificado con identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.033.699.347, contra JESÚS FERNEY CASTIBLANCO CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 1.024.554.057, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –acta de conciliación:

- a) Por la suma de \$1'593.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el acta de conciliación base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -01 de octubre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. La señora WENDY VANESSA HERRERA LACHE actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc0aa9e3e0522671eb72c68bd3cdd2b48db956e985614dd745214582e54050**

Documento generado en 06/12/2023 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra GIRALDO DEMETRIO
BURBANO RAMOS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00832-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. identificado con NIT 900.618.838-3, contra GIRALDO DEMETRIO BURBANO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 87.304.162, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'495.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 05900462300173558.
- b) Por la suma de \$2'015.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 5398282005444800.
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales de los literales a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles las obligaciones -2 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal de dicha sociedad.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace60738e5f963ccf8b3af900370bfbf69e54c620f54236b6b0968a17cfd0e4**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra GIRALDO DEMETRIO
BURBANO RAMOS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00832-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA **OFICIAR** a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, GIRALDO DEMETRIO BURBANO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 87.304.162, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b166df0775c7913f9d66487e5003359698e9ae12a947507da5c6b40a9f87b7f**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de EDIFICIO 147 SQUARE P.H. contra NATALIA PINTO GARCIA Y WILBER JERSON PULIDO VANEGAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00833-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de EDIFICIO 147 SQUARE P.H. identificado con NIT 901.313.436-1, en contra de NATALIA PINTO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.655 y WILBER JERSON PULIDO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.80.085.381, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificación de deuda de administración:

- a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Mes Cuotas de administración	Valor	Vencimiento
Abril /2019	\$258.002	30/04/2019
Mayo /2019	\$258.919	31/05/2019
Junio /2019	\$258.919	30/06/2019
Julio /2019	\$258.919	31/07/2019
Agosto /2019	\$258.919	31/08/2019
Septiembre /2019	\$258.919	30/09/2019
Octubre /2019	\$258.919	31/10/2019
Noviembre /2019	\$258.919	30/11/2019
Diciembre /2019	\$258.919	31/12/2019
Enero /2020	\$258.919	31/01/2020
Febrero /2020	\$258.919	29/02/2020
Marzo /2020	\$258.919	31/03/2020
Abril /2020	\$258.919	1/04/2020
Mayo /2020	\$258.919	31/05/2020
Junio /2020	\$258.919	30/06/2020
Julio /2020	\$258.919	31/07/2020
Agosto /2020	\$258.919	31/08/2020
Septiembre /2020	\$258.919	30/09/2020
Octubre /2020	\$258.919	31/10/2020
Noviembre /2020	\$358.000	30/11/2020
Noviembre- Retroactivo septiembre /2020	\$144.081	30/11/2020
Diciembre /2020	\$358.000	31/12/2020
Enero /2021	\$358.000	31/01/2021
Febrero /2021	\$358.000	28/02/2021
Marzo /2021	\$358.000	31/03/2021
Abril /2021	\$358.000	30/04/2021
Mayo /2021	\$371.000	31/05/2021
Junio /2021	\$371.000	30/06/2021
Julio /2021	\$371.000	31/07/2021
Agosto /2021	\$371.000	31/08/2021
Septiembre /2021	\$371.000	30/09/2021
Octubre /2021	\$371.000	31/10/2021
Noviembre /2021	\$371.000	30/11/2021
Diciembre /2021	\$371.000	31/12/2021
Enero /2022	\$371.000	31/01/2022
Febrero /2022	\$371.000	28/02/2022
Marzo /2022	\$371.000	31/03/2022

Abril /2022	\$371.000	30/04/2022
Mayo /2022	\$474.000	31/05/2022
Junio /2022	\$474.000	30/06/2022
Julio /2022	\$474.000	31/07/2022
Agosto /2022	\$474.000	31/08/2022
Septiembre /2022	\$474.000	30/09/2022
Octubre /2022	\$474.000	31/10/2022
Noviembre /2022	\$474.000	30/11/2022
Diciembre /2022	\$474.000	31/12/2022
Enero /2023	\$474.000	31/01/2023
Febrero /2023	\$474.000	28/02/2023
Marzo /2023	\$474.000	31/03/2023
Abril /2023	\$474.000	30/04/2023
Mayo /2023	\$508.000	31/05/2023
Mayo 2023 - Retroactivo enero de 2023	\$34.000	31/05/2023
Junio /2023	\$508.000	30/06/2023
Junio 2023 -Retroactivo febrero - abril de 2023	\$102.000	30/06/2023
Julio /2023	\$508.000	31/07/2023
Agosto /2023	\$508.000	31/08/2023
Septiembre /2023	\$508.000	30/09/2023
Octubre/2023	\$508.000	31/10/2023

- b) Por las cuotas de administración extraordinaria vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Mes Cuota Extraordinaria	Valor	Fecha de vencimiento
Julio /2021 * 1/2 Cuota Extraordinaria Codensa	\$383.200	31/07/2021
Octubre /2021 * 2/2 Cuota Extraordinaria Codensa	\$384.700	31/10/2021

- c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a), b) y c) liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4.Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la abogada YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728ce85fb883ce80b7bff2e3adb6f837e37c9f4134a98969f8e8174d52c9e54d**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO 147 SQUARE P.H. contra NATALIA PINTO GARCIA Y
WILBER JERSON PULIDO VANEGAS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00833-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, NATALIA PINTO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.655 y WILBER JERSON PULIDO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.80.085.381, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989e78e705c599a660e9371152ea50adb9ebc77ca42719a97f475047a78e1ed3**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

SUCESIÓN del causante IVAN ALEJANDRO GUERRERO BONZA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00834-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del menor MATTIAS GUERRERO BLANCO (Art. 488, num. 1º del C.G.P.).

2. Precise cada una de las incapacidades médicas que hacen parte del inventario y avalúo de bienes, detallando fecha de otorgamiento, valor, etc. (Art. 489, num. 5º *ídem*).

Se reconoce personería al abogado ORLANDO BUITRAGO TORRES, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed66e500a582e1967ad4855a3b36a40cc240230cf3093138fad61c0b49eb64**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra ANA MARIA DUARTE VENEGAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00836-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.937-0, contra ANA MARIA DUARTE VENEGAS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.451.820, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$37'037.058.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S. a través de su representante legal HERNÁN FRANCO ARCILA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640c4f869332c4a96c97f4f598be508aa0a73448cc566f34ddc3ee61d67e6f2**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de PROMAR PRODUCTOS DEL MAR S.A.S. contra GRUPO NERO S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00811-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

Se reconoce personería al abogado EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77aabf64e7a855094a51884e89cd473bc2524ec5673b1af9ec621688503246**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO GUADUAL DE AVIGNON P.H contra SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00812-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

Lo anterior, porque no fue adosado el poder conferido por la Administración del EDIFICIO GUADUAL DE AVIGNON P.H, a la abogada que suscribe la demanda.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1843e420c339148bf372102973c8a8c352985f443426dbddcbe132cff2c19b6**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VIVIANA LORENA MONCADA
OSORIO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00813-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue copia de la escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, de la Notaría 29 de Bogotá, a través de la cual se indica Banco Davivienda S.A. le confirió poder especial a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, pues en el certificado de existencia y representación adosado no se desprende dicho mandato; además se anuncia en el acápite de pruebas, sin ser adosada (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751ff29b3bf168f4e2b2a005ef2bfad4f7ad96760a4d5cfa16d2fcfabe6a280b**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. BIC contra MARITZA GOMEZ JOYA

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00814-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de MARITZA GOMEZ JOYA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.758.109, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'993.205,00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -28 de enero de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683e497a0772430a274620ac5f6731b11d235449a6f16315f4d73a15d4937dcf**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FAUSTO AYALA MEJÍA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00815-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 del Código General del Proceso, informe de la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Se reconoce personería a la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07681f351fafca96d80c8b682608560a2ab0278a7feb969efa57ee754e2141e**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO DE JIN MAO SAS contra NUBIA LILIAN ALVAREZ y EVARISTO ALVAREZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00817-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique la dirección electrónica del demandado EVARISTO ALVAREZ (Artículo 82-10 del Código General del Proceso) y allegue las evidencias en la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada (art. 8º Ley 2213 de 2022).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b0172a2f9b972cd077ce8526b564d9aff1e7333f4a17e73fc1d687318f4f9**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra MANUEL RICARDO
CARDENAS SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00818-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

Nótese, en el mensaje de datos a través del cual se confiere poder, no se visualiza como archivo adjunto, mandato en relación con el acá demandado.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4338d48110bf8afe996047f30fc5b638d84e58f79bbb59d5ef4bd47dccb30739**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra CLAUDIA PATRICIA TABORDA GOMEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00819-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra CLAUDIA PATRICIA TABORDA GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.21.479.914, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$13'514.751.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f8dad0b2a4568e2a815ca2aee6a9b52078e96ba53ffbcd4b46c738adad3c28**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra CRISTIAN CAMILO PINILLA
HENAO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00820-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, si la demanda la presenta como representante legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., ya que fue a dicha entidad, a la cual le confirió poder el señor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, apoderado especial de la demandante.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., que acredite la calidad en la que el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ presenta la demanda (Art. 84-2 del C.G.P.).

3. Indique la dirección de correo electrónico donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. De conocer la dirección de correo electrónico del demandado, realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf396d4acb01380d2f21f91e604cd35a6baba0e0cce80bbebdb350c5265d738**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra AIMAR MARIA DIAZ ACUÑA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00821-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra AIMAR MARIA DIAZ ACUÑA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.622.026, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$11'918.132.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -1 de noviembre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d44d2b68a9a4e73ae98fd9e1cd5ce865dbf435396a1d8ba45082dd9c6ff6d7**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra YEAN PAOLO
LINERO LÓPEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00822-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., identificado con NIT 900.595.549-9, contra YEAN PAOLO LINERO LÓPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. 73.006.407, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'876.222.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (22/11/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba41fa4cf4a3ca7b2c7402e52a6eeff7e36ac8d8e6e392cebef6f680595005**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra NORA ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00823-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860.034.313-7, contra NORA ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.007.089, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$10'766.221.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$1'557.789,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de Febrero de 2023 y hasta el 23 de Octubre de 2023 contenidos en el pagare objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (17/11/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – CAC ABOGADOS SAS, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien a su vez le confirió poder a la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a1f715f149e4e729cba9524ba91157a14b05b13f3d35f9991f446506751ea**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra NORA ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00823-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. - CIFIN y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde el extremo demandado, esto es, NORA ISABEL RODRIGUEZ ORTIZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53.007.089, tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2)

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f826ca206f01f4b7c5d5c36fb5db6be3f9f4e7122c95d526e85e939a2188a4a**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra EDNA ROCIO DELGADILLO
CUERVO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00824-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, si la demanda la presenta como representante legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., ya que fue a dicha entidad, a la cual le confirió poder el señor JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCIA, apoderado especial de la demandante.

2. Allegue certificado de existencia y representación legal de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., que acredite la calidad en la que el abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ presenta la demanda (Art. 84-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209d4eacf302af9072a0c182d97084eef73fca428943c50b866d6597e61b8090

Documento generado en 06/12/2023 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDAD de PEDRO JOSE NOVOA FONSECA
contra MONICA MUÑOZ GALLO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00825-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
2. Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO CUERVO CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c878141d731ff3e6e75fb3f33ef0224fe042af0d742fd45132ba88a9a8e04**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A LIDERTRANS
S.A. contra SONIA JAZMIN PRECIADO RIVERA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00826-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato; además, indicando respecto de qué título ejecutivo, se faculta a quien suscriba la demanda para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693a2b277565cf3e89a691e39906760f33b40028752cf8522b68d71c5182655**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de HELIDA CAMILA MOSQUERA MORENO contra SANDRA MILENA
SANCHEZ OVALLE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00828-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con las exigencias de ser una obligación exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese que en el pagaré aportado como base de la ejecución, **NO** se indicó la fecha de vencimiento para poder establecer si es actualmente exigible (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056a68f3e78249a171ec5ee9e0525fd9897be809449d4d60b29eae1187832881

Documento generado en 06/12/2023 05:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra JUAN CARLOS VARON
BUITRAGO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00829-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023, por parte del abogado que suscribió la demanda¹, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 008.SolicitaRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e8a70559d2ef93e26558a7970714d50e747169eaba8bc48d5eecdca522629**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO DE EVARISTO SEPULVEDA contra NEFTALI ORTIZ

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00830-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio de la parte demandante EVARISTO SEPULVEDA y la del demandado NEFTALI ORTIZ (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

3. Se reconoce personería a la abogada JHADYRA TATIANA CONTRERAS MENESES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a9139fcb24288ab4cb08200cd276d79f5bf9e52aa63ab6f3f7d46f7b2f0815**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE DIEGO IVAN GONZALEZ GUTIERREZ contra OSCAR FERNANDO
FONTECHA AGUILAR**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00839-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Adecúe la totalidad de la demanda, en el sentido de indicar que el acreedor de la obligación que se ejecuta y por ende legitimado para demandar es el señor DIEGO IVÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, ya que la señora LILIANA CATHERINE MOLINA GARZÓN es endosataria para el cobro (endosatario en procuración); es decir, solo tiene la facultar para iniciar la gestiones de cobro del título valor, y no le transfirieron la propiedad del mismo.(Art.658 del Código de Comercio).

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7325dbb5edd287aa38f4b18737f1001942fb918abbbada1a504a9cc514551b2

Documento generado en 06/12/2023 05:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de S&J CONSTRUCTORA S.A.S. contra ITACA PROYECTOS Y
DESARROLLOS S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00841-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2023, por parte del abogado que suscribió la demanda¹, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 013.SolicitaRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6405338f435b6fdbd3634fc63349f8067e7d7bea758fc7e1b87310baa34646**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LIZ HOLDINGS S.A.S. contra ROCCO HOTELES S.A.S.

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00844-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (facturas electrónicas) por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la ejecutada radica en Cartagena – Bolívar, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena – Bolívar, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6171cd7fd4d79b0e56f3ec770eeddda095840275804bd0db775f2582f0e5c75**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE POR CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA contra
HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS DE FLORALBA PINTO
MARTÍNEZ y OTRA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00846-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Obsérvese, el presente asunto se trata de una imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por **PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD SUCURSAL COLOMBIA.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, “... *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”; no obstante, recientemente la jurisprudencia¹ fijó la prevalencia de competencia cuando el demandante es una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra de carácter público, en virtud de lo determinado en el numeral 10º de la normativa en cita, que reza: “*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”.

Sentada esta premisa, se tiene que según lo consideró el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís de Gaceno – Boyacá, en proveído calendarado 6 de octubre de 2023, la sociedad demandante ostenta la calidad de empresa de servicios públicos, quien tiene su domicilio en la **Calle 100 N° 9A - 45 – Oficina 405 - Torre 2 - Ed 100 Street Ph** de esta ciudad, nomenclatura que corresponde a la localidad de **Chapinero**, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad, al amparo del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 8º, ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, “***con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades***”

¹ Auto AC140- 2020, Radicación Nro.11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Chapinero**, para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido Acuerdo y la competencia privativa sobre las servidumbres.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Chapinero** de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1602530752953f648f79d2ea810cafe717ff322b8af2a42bad1831029c6726cb**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN JOSE PEREZ
CALDERON**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00847-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio del demandado JUAN JOSE PEREZ CALDERON (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 ídem, informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e934b293a0e35a8168ba1216e22112df4b1cbb3e7e722792c45d5e709a8e08be

Documento generado en 06/12/2023 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CARMEN CECILIA BURGOS DE MAHECHA contra ERNESTO
RAUL ATENCIA ROA y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00848-00

Revisadas las presentes diligencias considera el despacho, que las pretensiones invocadas en el asunto objeto de estudio, corresponden al conocimiento del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., a quien fue repartido inicialmente; contrario a lo señalado por dicha autoridad judicial en el proveído calendado 10 de noviembre de 2023¹, mediante el cual rechazó la demanda arguyendo falta de competencia en atención al factor cuantía; por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$15.000.000,00 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de abril a agosto de 2023, \$6.960.000,00 por concepto de cláusula penal, \$10.000.000,00 por concepto de pago del servicio público del agua, \$12.047.550,00 por concepto de pago por el servicio público de energía y \$11.000.000,00 por concepto de mejoras y reparaciones; arroja la suma de **\$55.007.550,00**.

En ese orden de ideas, la demanda que nos ocupa es un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v. para el año 2023 (cuando se radicó la demanda), es decir, **\$46'400.000,00** m/cte., y por ende, corresponde su conocimiento al Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

Por lo anterior, el despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – reparto.

¹ Pdf 03AutoRechazaDdaMínimaCuantía

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha autoridad judicial, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11beb0b8b34690912b32826de4daafd612216b194dbe9164378330424d58a322**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COBRANDO S.A.S. contra CARLOS ANDRES MUÑOZ TOVAR.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00850-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., identificado con NIT 830.056.578-7, contra CARLOS ANDRES MUÑOZ TOVAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.022.352.267, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$15'662.930.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de octubre de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la demandante, quien funge como representante legal para fines judiciales de la sociedad.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02426cb548f1c279e959a9a13d1879ecde39a2fc0db39bdd7ab486f20bac47eb**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A contra JUDITH CONSTANZA AVILA
MONTENEGRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00851-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT 860.034.313-7, contra JUDITH CONSTANZA AVILA MONTENEGRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.52.317.092, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$20'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por la suma de \$5.592.260,00, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 27 de octubre de 2023 contenidos en el pagare objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (24/11/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5172b2797943ef305ce8b8606b829a95b7aec680459a4a85c6c232e5488c91d**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra FLOR ALBA
RODRIGUEZ ECHEVERRIA.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00852-00**

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la ejecutada radica en Paipa – Boyacá, entonces será competente el Juez Promiscuo Municipal de Paipa (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa – Boyacá, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10280dae49be7cf940088d12b8f5114e1ec05d3cb0eb25e81b79ebaff9f9467e**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra YESICA PAOLA
RUEDA CASTANO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00853-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con NIT 901.127.873-8, contra YESICA PAOLA RUEDA CASTANO identificado con cédula de ciudadanía No.1.033.730.158, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'143.990.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro, correspondiente a la obligación Nro.131922033093.
- b) Por la suma de \$4'686.830,00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare objeto de cobro, correspondiente a la obligación Nro.4593560001816816
- c) Por los intereses moratorios sobre los capitales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (24/11/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la empresa LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien a su vez le confirió poder al abogado JUAN LOZANO BARAHONA en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4f5a177e1f8518ef0563fb1dc76878405c87e9757aa002400fc5f1b25340c**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PEDRO ALBERTO PINZON RUIZ.

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00854-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0943a44e7e7b61112cc3a8abec986e7cf465dbe0ef1d1c3457208a4d596881**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FARMAPOS LTDA contra CENTRO EXCELENCIA DE CUIDADOS EN
SALUD ESENCIAL INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
“ESENCIAL IPS SAS”**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00857-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en archivo PDF las facturas base de ejecución, en donde se pueda visualizar la fecha de recibido, requisito exigido por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), pues en algunas de ellas no es legible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como facturas electrónicas, no cumplen con los requisitos para tenerlas como tal, toda vez que, no se allegó prueba de los eventos asociados a esas facturas por la DIAN, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan. Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que *“El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”*, también indicó que así sería, *“siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”*, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

Se reconoce personería al abogado OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591fd4890aabfca3bc7f6c9ddc73e762517aa74fd7b35368e316bccdc51e2ff70**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra RENNY ALBERTO CHARRIS FONTALVO

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00860-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º, artículo 82 *ídem*, informe de manera clara la nomenclatura que comprende la dirección física donde el demandado recibe notificación personal.

2. Allegue en forma completa el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., pues de las 21 páginas que lo comprenden, solamente se adosaron 14 páginas.

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

Se reconoce personería a AECSA S.A.S., como apoderada judicial del demandante, a través de la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7b9e1c07776824c8a9664c47662f73a926d4d11372477272ec23da58a7d41**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra INFOGEX SAS y OTRA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00862-00

Sería del caso proveer sobre la calificación del asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte que la competencia en virtud del factor territorial, corresponde a otro despacho judicial.

Al respecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, se advierte que el cumplimiento de la obligación objeto de recaudo, es en la ciudad de Tunja, optando la demandante por presentar la demanda en el domicilio de la sociedad demandada INFOGEX SAS, el que se ubica en la localidad de Suba de esta ciudad, es decir, en la CARRERA 59 Nro.129-61 LOCAL 102, por lo que el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad. Máxime, cuando se advierte que la parte accionante dirigió la demanda para conocimiento del “*JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD SUBA (REPARTO)*”

Lo anterior, al amparo del Acuerdo PSAA14- 10078 del 14 de enero de 2014, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 par.1 y 22 de la ley 270 de 1996, modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que a los juzgados de pequeñas causas ubicados en las localidades o comunas, les serán repartidos, entre otros: “*...Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple....*” (art.2 num.1 Acuerdo PSAA14-10074 de 2014)

Sumado a ello, en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó que a partir del 1º de agosto de 2018, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple “*solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades*” (subrayado para resaltar)

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), para lo de su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de **Suba** (reparto), de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba (reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b65cd4b9cdeb196cc8127936e85d9ec07df56c4f5394d9fd7894c4060c0dd6**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ANA MARIA COTE SALAZAR

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00864-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue en forma completa el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A.S., pues de las 21 páginas que lo comprenden, solamente se adosaron 14 páginas.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

Se reconoce personería a AECSA S.A.S., como apoderada judicial del demandante, a través de la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c66a7c02d6c13c7f57983ffd7bab4c0faba357d7064c3793f04b8ae8edea**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra DOUGLAS RICARDO DAVID MIELES

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00838-00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, efectuada la sumatoria de los valores respecto de los cuales se cimientan las pretensiones, es decir: \$45.723.666,00 por concepto de capital, más \$11.516.946,00 por concepto de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación (16/03/2023) a la data en que se radicó la demanda (16/11/2023); arroja la suma de **\$57.240.612,88.**, conforme la liquidación efectuada por el despacho, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 45.723.666,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 45.723.666,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.516.946,88
Total a Pagar	\$ 57.240.612,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 57.240.612,88

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que "...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa975dd65ddd6b52d0d9a26adbe798aef3a88f324ed9a30faf0c9d1fe1799a8**

Documento generado en 06/12/2023 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>